

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL \_LIFE SIZE  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

**Expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	1	0	0	2	7	9	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

**Despacho Judicial**

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

**Demandante**

CLAUDIA PATRICIA NIÑO SALAZAR

**Demandado**

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

**Hora**

0 9

**Hora**

2 5

**Minuto**

x

**AM/PM**

**Fecha**

1 8

**Día**

0 7

**Mes**

2 0 2 3

**Año**

**Tipo de audiencia**

AUDIENCIA INICIAL

**1. INTERVINIENTES:**

**1.1. Parte demandante:**

Dr. **CESAR JULIAN VIATELA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.045.712 y tarjeta profesional de abogado No. 246.931 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora a quien ya se le había reconocido personería para actuar en el auto que admitió a trámite la demanda.

Correo electrónico: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

**1.2. Parte demandada**

Dra. **KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.192 de Tunja y tarjeta profesional de abogada No. 286.379 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar

en el auto que proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de marzo de los corrientes visible en el archivo 24 digital.

Correos electrónicos: [notificaciones@hus.org.co](mailto:notificaciones@hus.org.co) y [karenramirez.hus@gmail.com](mailto:karenramirez.hus@gmail.com)

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte de la Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial y del Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## 2. CUESTIÓN PREVIA

En la audiencia anterior, el Despacho hizo un resumen de los hechos relevantes de la demanda y dejó fijado el litigio en los siguientes términos:

*“consiste en establecer si la señora Claudia Patricia Niño Salazar, tiene derecho o no a que la E.S.E. Hospital Universitario La Samaritana le reconozca que existió una relación laboral a causa de la suscripción de varios contratos de prestación de servicios desde el 7 de noviembre de 2011 y como consecuencia se proceda al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales generados por dicho vínculo”.*

Una vez notificada la decisión anterior, la apoderada del extremo pasivo aclaró que la actora laboró al servicio de la entidad hasta el 28 de febrero de 2021 y afirmó haber dado contestación a la demanda; no obstante, esta no reposaba en el expediente electrónico y por lo tanto no había sido tenida en cuenta por el Despacho.

En consecuencia, una vez verificado que efectivamente en el correo inicial remitido ante la Oficina de Apoyo se encontraba dicho escrito en formato zip y que había sido radicada dentro del término legal, pero no era posible su reproducción o descarga, se le requirió a dicha profesional su aporte en formato PDF dentro de los (5) días siguientes y se suspendió la audiencia para tal efecto.

Cumplido lo anterior, se observa que el Hospital Universitario de La Samaritana en su libelo contestatario solamente aceptó como cierto el hecho 46 referente a que, a la fecha, no le han sido reconocidas o canceladas a la accionante Claudia Patricia Niño Salazar prestaciones sociales, acreencias laborales, indemnizaciones demás emolumentos inherentes a la labor efectuada que aquí se piden y que adicional a las de escrito separado formuló las excepciones de cobro de lo no debido y genérica, de las cuales se advierte respecto de la primera que por constituir un argumento de defensa será analizada junto con el fondo del asunto y en cuanto a la referida genérica, es de señalar que esta no constituye medio exceptivo, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En esta instancia, los apoderados de las partes hicieron su intervención y de este modo la instancia judicial vuelve a fijar el litigio.

Así las cosas, **la fijación del litigio** consiste en establecer si la señora Claudia Patricia Niño Salazar, tiene derecho o no a que la E.S.E. Hospital Universitario La Samaritana le reconozca que existió una relación laboral entre demandante y demandada a causa de la suscripción de varios contratos laborales a término fijo con la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales - Coltempora S.A.S. para trabajar en dicha institución hospitalaria como auxiliar de enfermería, desde el 7 de noviembre de 2011 y hasta el 28 de febrero de 2021, y como consecuencia la entidad accionada proceda al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales generados por dicho vínculo.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.**

Encontrándose las partes de acuerdo con la fijación del litigio, se ordena continuar con el trámite de la audiencia.

### **3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando a la apoderada del Hospital Universitario La Samaritana E.S.E. si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

La apoderada de la entidad allega certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 11 de mayo de 2023 (archivo 25 del proceso electrónico), indicando que por decisión unánime de los miembros se aprobó la posición de no presentar propuesta conciliatoria para el presente caso.

Una vez escuchada la postura del extremo pasivo, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

### **4. DECRETO DE PRUEBAS**

#### **4.1. PARTE DEMANDANTE**

**4.1.1. Aportadas:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 34 al 67 del anexo digital 01, a las cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de emitir fallo.

#### **4.1.2. Solicitadas:**

##### **4.1.2.1. Documentales**

El Despacho encuentra que la parte actora a folio 28 de la demanda del expediente digital solicitó oficial al(la) señor(a) REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E., para con destino al presente proceso envíe:

1. Certificación en la cual conste de manera detallada, todos los tiempos en los que la parte actora desarrolló actividades como Auxiliar de Enfermería en la planta física del Hospital Universitario La Samaritana E.S.E., desde el 7 de noviembre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2021, indicando si lo hizo a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de intermediación o tercerización laboral, indicando el nombre de cada una de éstas, el periodo en el que prestó el servicio, el cargo que ejerció la demandante, las funciones que cumplió la demandante y el número de contrato.
2. Copia de los contratos civiles y comerciales que el Hospital Universitario La Samaritana E.S.E. firmó con cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de intermediación o tercerización laboral con el fin de enviar a la demandante a trabajar a su planta física como Auxiliar de Enfermería.
3. Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos de la demandante en el Hospital Universitario La Samaritana E.S.E.
4. Listado de todos los factores de salario que un(a) Auxiliar de Enfermería de planta devenga en el Hospital Universitario La Samaritana E.S.E. entre el 7 de noviembre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2021, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.

Se **ACCEDE A LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS**, en consecuencia, por Secretaría se ordena librar el oficio correspondiente por el medio más expedito, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días.

#### **4.1.2.2. Testimoniales:**

El apoderado judicial del extremo activo solicita al Despacho se decrete el testimonio de las señoras ANGÉLICA SANDINO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.714.662 de la Dorada - Caldas y LUZ NELLY BUSTOS FANDIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.600.185 de Pacho – Cundinamarca, a fin de bajo la gravedad de juramento manifiesten todo aquello que les conste respecto a los hechos de la demanda.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, aplicable al asunto en virtud de la remisión autorizada por el artículo 306 del CPACA, se **ACCEDE A LA PRUEBA TESTIMONIAL**, por lo cual se solicita a la parte solicitante encargarse de la respectiva comparecencia de las declarantes el día de la audiencia de pruebas.

En este estado de la audiencia, se advierte que la entidad demandada en su escrito de contestación refiere que la prueba testimonial solicitada en el libelo genitor no cumple con los requisitos contenidos en el estatuto procesal para ser decretada como prueba al interior de esta controversia, en razón a que no se enunció por la parte actora los hechos que con la misma se pretender probar, no ya que el escrito de demanda contiene la narración de cuarenta y seis (46) hechos que no se clasifican independientemente, sino que fusionan varias circunstancias de tiempo, modo y lugar que por sus características gozan de individualidad, respecto de las cuales el testigo puede tener varias respuestas negativas o positivas y no permiten –en todo caso- su adecuado entendimiento; además de contener apreciaciones subjetivas que no se enmarcan en el concepto de hecho.

Al respecto, y contrario a lo manifestado por la togada, encuentra esta sede judicial que en la demanda tal y como se acaba de mencionar, se indicó de manera clara que el objeto de la prueba testimonial solicitada, es que las deponentes se pronuncien sobre todo aquello que les conste de los hechos 1 al 42, y eso es más que suficiente cuando se trata de un asunto que abarca varias situaciones surgidas entre las partes y que no sólo basta con la exhibición de documentos para acreditar los tres elementos de una posible relación laboral.

### **La anterior decisión es notificada en estrados**

#### **4.2. ENTIDAD DEMANDADA**

**4.2.1. Aportadas:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda y que se visualizan en los folios 25 al 1864 del archivo digital 29, con el valor probatorio que le otorga la Ley.

Adicional, se incorpora la respuesta allegada por el extremo pasivo en el archivo digital No. 11 contentivo del manual de competencias y funciones del cargo de Auxiliar Área de Salud – Enfermería y los contratos de personal de salud suscritos con las Cooperativas de Trabajo, a la cual se le dará el valor legal probatorio al momento de emitir fallo

#### **4.2.2. Solicitadas:**

##### **4.1.2.1. Documentales**

El Despacho encuentra que la entidad demandada en su contestación solicitó oficiar a la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora de Servicios en Salud - Coopsein CTA., a fin de que allegue certificación y soportes de pago de las sumas reconocidas a la señora Claudia Patricia Niño Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.889.655 de Bogotá, por concepto de compensación, auxilios, beneficios cooperados y seguridad social, por el periodo en que la antes mencionada mantuvo una vinculación como asociada.

De igual manera, peticiona que se oficie a la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales - Coltempora SAS., a fin de que allegue certificación y soportes de pago de las sumas reconocidas a la señora Claudia Patricia Niño Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.889.655 de Bogotá, por concepto de salarios, prestaciones sociales (salud y pensión), cesantías, intereses a las cesantías, recargos nocturnos y dominicales; caja de compensación familiar, dotación y demás emolumentos legales o contractuales pactados por los periodos en que la antes mencionada mantuvo un vínculo laboral con la temporal.

Se **ACCEDE A LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS**, en consecuencia, por Secretaría se ordena librar el oficio a las entidades destinatarias por el medio más expedito, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días.

#### **6.2.2.2. Testimonial:**

El extremo pasivo solicita al Despacho se decrete el testimonio del señor Edgar Mauricio Cifuentes Ramírez, en su calidad de representante legal de la Cooperativa Coopsein CTA., quién depondrá, entre otros aspectos de interés para el proceso, sobre las condiciones de asociación, funcionamiento de la cooperativa, sistema de compensación, horarios, supervisión y actividades cooperadas desarrolladas por la señora Claudia Patricia Niño Salazar.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, aplicable al asunto en virtud de la remisión autorizada por el artículo 306 del CPACA, se **ACCEDE A LA PRUEBA TESTIMONIAL**, solicitando a la peticionaria su colaboración con la comparecencia el día de la audiencia virtual de pruebas.

#### **6.2.2.1. Interrogatorio de parte:**

La apoderada del ente hospitalario demandado también solicita se cite a la actora, para que absuelva interrogatorio que formulará respecto a su vinculación con Coopsein CTA., y Coltempora SAS., así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las actividades por ella desarrolladas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 198 y 202 del Código General del Proceso, aplicables a este asunto en virtud de la remisión realizada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DECRETA** el interrogatorio de parte de la señora Lucy Andrea Mendoza Quiroga, en la forma y fecha que se dispondrá al final de esta diligencia.

#### **La anterior decisión es notificada en estrados**

### **4.3. PRUEBAS DE OFICIO POR EL DESPACHO**

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá a las Cooperativas Coopsein CTA., Coltempora SAS. y

Conempleos, para que en el término improrrogable de diez (10) días remitan con destino al expediente:

- La totalidad de la hoja de vida completa y legible de la señora Claudia Patricia Niño Salazar identificada con cedula de ciudadanía No. 51.889.655 de Bogotá, quien desempeñó el cargo de Auxiliar de Enfermería en el Hospital de La Samaritana desde el 7 de noviembre de 2011 y hasta el 28 de febrero de 2021, en virtud de la contratación celebrada entre las cooperativas referidas y el ente hospitalario para los procesos asistenciales contratadas o suministro de personal de salud.
- Certificación de las funciones desempeñadas por la demandante, junto con la agenda o cronograma de turnos realizados por ésta, y los salarios y demás emolumentos percibidos, así como las capacitaciones brindadas para el desarrollo de sus labores.
- Carpeta de la supervisión realizada a los contratos suscritos con la señora Claudia Patricia Niño Salazar identificada con cedula de ciudadanía No. 51.889.655 de Bogotá, quien desempeñó el cargo de Auxiliar de Enfermería en el Hospital de La Samaritana desde el 7 de noviembre de 2011 y hasta el 28 de febrero de 2021, aportando actas de inicio y de terminación, certificados de disponibilidad presupuestal, así como las capacitaciones brindadas a ella, en caso de que así hubiera sido.

De igual manera, se requerirá al Hospital Universitario de la Samaritana para que en el término improrrogable de diez (10) días remitan con destino al expediente:

- Certificación de las funciones, horarios y salarios y prestaciones sociales correspondientes al cargo de planta de Auxiliar de la Salud o Auxiliar de Enfermería desde el año 2011 hasta el año 2021.
- Planillas de turnos donde se evidencie, el horario que cumplía la demandante en desempeño de las funciones de Auxiliar de Enfermería al interior de sus instalaciones entre el 7 de noviembre de 2011 y el 28 de febrero de 2021.

#### **La anterior decisión es notificada en estrados**

**Teniendo lo anterior, se fija el día JUEVES TRINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2023 A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), a fin de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará través de la plataforma LIFESIZE.**

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.**

Se da por finalizada la audiencia siendo las 10:03 a.m., advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital, al cual tienen acceso a

través del link enviado con el auto admisorio de demanda o con el auto que fija fecha para la presente.

[2021-00279VideoAudiencialInicialParte1.mp4](#)

[2021-00279VideoAudiencialInicialParte2.mp4](#)

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcc8d815dd1172d0942c6eae3a33c5911762e53f9bde2a929429366faf62a0e**

Documento generado en 19/07/2023 12:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**